

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS
Oficina de Gestión Asociada de Familia N° 1 CJM

ACTUACIONES N°: 321/20



JUICIO: S., LUCIANO N. D. c/ R. G., ROXANA B. s/ EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. EXPTE N° 321/20

Monteros, 03 de noviembre de 2025.-

1.- INTRODUCCIÓN

Para resolver en el presente expediente cuya acción principal es el pedido formulado por el Sr. **Luciano N. D. S.**, DNI: **XX.XXX.XXX**, en relación al cuidado personal y unilateral de su hijo, **Dilan A.R. G.**, DNI: **XX.XXX.XXX**.

Transcurrido el tiempo, hoy, el objeto del proceso consiste en determinar cuál es la modalidad de cuidado personal que mejor satisface el interés superior del adolescente, teniendo en cuenta su derecho a vivir y desarrollarse en un entorno familiar que garantice su bienestar, estabilidad emocional y continuidad afectiva, conforme lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), los artículos 639, 646 y 651 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES Y RESEÑA DE LOS HECHOS

Originariamente se apersona en autos el Sr. **Luciano N. D. S.**, con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. G. e inicia el presente proceso de cuidado personal, bajo la modalidad unilateral, de su hijo **Dilan A. R. G.**

La acción es dirigida en contra de la progenitora, la **Sra. Roxana B. R. G.**

De la presentación inicial surge —según lo manifestado por el Sr. Luciano S.— que mantuvo una relación afectiva con la Sra. Roxana B. R. G. durante aproximadamente cuatro años, fruto de la cual nació el niño Dilan A. Expone que, luego del nacimiento, intentaron una breve convivencia que no prosperó, lo que

atribuyó a dificultades en el ejercicio conjunto de la crianza y a desacuerdos sobre la atención del recién nacido. Refiere que, a raíz de estas diferencias, la madre trasladó al niño al domicilio de su propia madre —la abuela materna—, lugar en el que, según indica, permanece viviendo desde entonces.

Asimismo, el Sr. Luciano S. manifestó que, desde la separación ocurrida en febrero de 2012, el vínculo con su hijo Dilan fue intermitente, aunque sostenido en el tiempo. Relató que los encuentros se realizaban tanto en el domicilio de los abuelos maternos como en el de los abuelos paternos, y que incluso en la vivienda de estos últimos el niño contaba con una habitación propia, lo que —según sus dichos— evidenciaría la integración de Dilan en el entorno familiar paterno y la existencia de lazos afectivos con el resto de su familia ampliada.

Añadió que, con el transcurso del tiempo, la familia paterna habría sido excluida gradualmente de los espacios de participación en la vida del niño, tales como eventos escolares y actividades recreativas.

Sostuvo, asimismo, que, pese a sus intentos de mantener el contacto, este se fue viendo progresivamente limitado, atribuyendo dicha situación a decisiones unilaterales adoptadas por la madre y su entorno familiar, entre ellas —según indicó— el retiro del niño de actividades extracurriculares y la realización de viajes prolongados sin previo aviso.

Los meses previos a la interposición de la demanda, el contacto había sido completamente interrumpido, razón por la que acude al órgano jurisdiccional. Afirma que la Sra. Roxana R. G. impedía toda comunicación, no respondía llamadas ni mensajes, y se negaba a cualquier tipo de vínculo, tanto con él como con sus familiares, alegando que *"no es el padre"*.

En virtud de las dificultades evidenciadas el progenitor promueve la presente acción de cuidado personal con modalidad unilateral.

En su escrito inicial adjunta documental: DNI, Acta de Nacimiento, Acta de informe de reconocimiento suscripta en un Juzgado de Paz, Acta de mediación de cierre sin acuerdo del proceso caratulado: "S., Luciano N. C/ R. G., Roxana B. S/ Régimen Comunicacional - Expte 1005/19".

Con todo ello, el 04/08/2020 se otorga al accionante la intervención de ley y dispuso agregar el acta de cierre de mediación sin acuerdo. En consecuencia, se ordena que las presentes actuaciones tramiten conforme a lo previsto en el artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (vigente en aquel momento), y se confirió traslado de la demanda a la parte demandada. Mientras que el 10/10/2020 las partes son convocadas a la audiencia prescripta en el art. 401 CPCCT —vigente en aquel tiempo— para el día 25/02/2021.

En fecha 12/02/2021 se apersona la Sra. **Roxana B. R. G., DNI: XX.XXX.XXX**, con el patrocinio letrado del Dr. J. J. P.

Por proveído del 23/02/2021 es concedida la intervención a la accionada y se dispone la acumulación de los autos: "S., LUCIANO N. D. c/ R. G., ROXANA B. s/ REGIMEN COMUNICACIONAL - Expte 1005/19" al éste proceso.

Audiencia del art. 401 CPCCT -desarrollada el día 25/02/2021-

Siendo el día y la hora fijada para el acto procesal, comparece el **Sr. Luciano S.** con la asistencia de su letrada la **Dra. M. E. G.** y la **Sra. R. G.** con la asistencia de su letrado el Dr. J. J. P.

Abierto el acto, la actuaria interviniente explica el objeto de la audiencia y consulta a las partes sobre la posibilidad de consensuar solución. La parte actora manifiesta su disposición a conciliar, mientras que la parte demandada —la madre— expresa su negativa, fundándola en que *mantiene dudas respecto de la paternidad* del Sr. Luciano S.

En este contexto, la funcionaria hace saber a las partes los alcances del reconocimiento formulado por el Sr. Luciano S. y los derechos y obligaciones que derivan de dicho acto jurídico, informando asimismo que toda cuestión vinculada con la eventual objeción de dicho acto jurídico deberá canalizarse por las vías procesales correspondientes.

Seguidamente, la parte actora —progenitor— toma la palabra y ratifica en todos sus términos el escrito de demanda y las pruebas ofrecidas, sin introducir modificaciones.

A continuación, la parte demandada contesta la demanda y manifiesta que *con anterioridad se había convocado a la Sra. R. al Juzgado de Paz de la ciudad de Famaillá para el reconocimiento del niño Dilan A., oportunidad en la que su representada no prestó conformidad con dicho trámite, alegando que el Sr. S. no es el padre biológico del niño*. Expresa además que dicha negativa fue reiterada durante la audiencia de mediación celebrada en el marco de este proceso.

Agrega que el niño Dilan *no desea mantener contacto con el Sr. Luciano S. ni con su familia, y que hace aproximadamente cuatro años que no se ven*, lo que —según afirma— contradice lo expresado por el actor. Señala finalmente que *una de las fotografías acompañadas al escrito de demanda no corresponde al niño Dilan, sino al propio Sr. Luciano S. en su infancia (sic)*.

Toma la palabra la parte actora: quien sostiene que, en virtud del reconocimiento plasmado en el acta acompañada con la demanda, su cliente es el padre de Dilan. Expone que desde el nacimiento del niño —que al momento de iniciarse este proceso tenía nueve años— mantuvo una relación cercana con él y con su familia paterna, vínculo que —según afirma— se interrumpió hace aproximadamente un año por decisión unilateral de la madre, sin causas justificadas.

Agrega que el niño residía con su abuela Viviana debido a que la Sra. Roxana R. G. había conformado una nueva pareja y tenido otros hijos, y que la limitación en los contactos paterno/filial dispuesta unilateralmente por ésta ha ocasionado un perjuicio al niño y a su entorno familiar, afectando la continuidad de los lazos afectivos previamente consolidados.

En consecuencia, solicita la realización de un examen de ADN, el establecimiento de un régimen comunicacional provisorio y la continuación del trámite de DNI del niño, el cual —según indica— no ha podido concretarse por falta de una fotografía actual (la fotografía del titular del DNI para poder estampar en el plástico).

Toma la palabra la parte demandada (la madre) quien manifiesta que *Dilan vive con ella y con sus otros hijos y que eventualmente queda al cuidado de su madre, la abuela, cuando tiene que ir a trabajar*. Reitera que *Dilan no quiere tener*

contacto con el Sr. Luciano S. ni con la familia de éste, por lo que solicita que el niño sea escuchado conforme a lo normado por el art. 12 de la CDN a fin de resguardar su derecho a ser oído y a conocer su voluntad en relación a la situación que se plantea en este proceso.

En este contexto, existiendo hechos controvertidos y de justificación necesaria la causa es abierta a prueba por el término de 15 días, por consiguiente, se procede a decretar lo solicitado por las partes:

A lo solicitado por la actora: **a)** Prueba pericial de ADN: no ha lugar, por no resultar procedente dentro del marco de este proceso. **b)** A la solicitud del trámite de DNI, tratándose de un trámite administrativo, que no requiere autorización judicial, no ha lugar. **c)** Al régimen comunicacional provisorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 404 del CPCCT, no ha lugar por cuanto su tratamiento en este estado procesal altera la estructura del trámite.

Atento a lo requerido por la parte demandada, el Juzgado convocó al adolescente Dilan A. a una audiencia virtual, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la CDN, señalando fecha para el 04/03/2021.

Por nota actuarial del 26/05/2021, se informó que, durante la audiencia del artículo 401 del CPCCT —celebrada el 25/02/2021—, se había abierto el período de prueba por quince (15) días, con vencimiento el 18 de marzo de 2021. En ese marco, se había dispuesto la participación del niño conforme al artículo 12 de la CDN, sin que la entrevista llegara a concretarse.

Con fecha 10 de junio de 2021, la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro Judicial asumió la representación de Dilan A., solicitando que se realizara la audiencia prevista en el citado instrumento internacional, a fin de garantizar su derecho a ser escuchado. En consecuencia, este Juzgado dispuso la convocatoria del adolescente Dilan A. para el día 30 de marzo de 2021, con la intervención de un/a profesional del Gabinete Psicosocial de este Centro Judicial.

En dicha oportunidad, Dilan compareció y expresó su opinión con claridad y madurez, acorde a su desarrollo evolutivo y a su grado de autonomía progresiva,

siendo sus manifestaciones debidamente valoradas conforme a los estándares internacionales aplicables en materia de participación infantil y adolescente.

El 5 de julio de 2021, el Sr. Luciano S. compareció con nuevo patrocinio letrado a cargo de la Dra. M. D. V. C.

Desde ese momento, el expediente registró un período de inactividad procesal, durante el cual no se produjeron actuaciones sustantivas vinculadas al objeto principal de esta causa. Cabe señalar que esta inactividad procesal se explica por la estrecha vinculación existente entre este expediente y otros procesos conexos, en particular el juicio de filiación promovido por el Sr. Suárez y las actuaciones de guarda iniciadas por los abuelos maternos.

La sustanciación y el avance de este proceso dependieron parcialmente de las definiciones adoptadas en aquellas causas, las cuales resultaban determinantes para el análisis de la responsabilidad parental y la configuración del régimen de cuidado personal.

Los movimientos registrados durante los años 2022 al 2024 fueron promovidos principalmente por los letrados intervinientes, en el marco de gestiones referidas a la regulación de honorarios profesionales.

Ante esta situación, y con el propósito de garantizar la continuidad del control de legalidad impuesto constitucionalmente, el Ministerio Público solicitó que Dilan fuera nuevamente escuchado.

En cumplimiento de ello, fue oído en tres oportunidades durante los años 2023 y 2024, instancias en las que mantuvo inalterable su posición respecto del conflicto parental y vincular, reiterando su preferencia de residir con sus abuelos maternos y su decisión de no mantener contacto con su padre.

A lo que se suma que, en octubre de 2024, el adolescente designó patrocinio letrado propio, a cargo de la **Dra. M. L. M. O.**, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 27 inciso c) de la Ley 26.061.

A través de dicha representación, Dilan presentó una pieza procesal mediante la cual amplió su posición personal frente al proceso. Manifestó que, durante una reunión en tribunales el año anterior, había sido informado de que un hombre de

apellido “S.” había iniciado un juicio alegando ser su padre biológico, circunstancia que —según relató— le generó un profundo impacto emocional, por implicar un cambio significativo en su historia de vida y en la percepción de su identidad familiar.

Expuso que no está de acuerdo con la prosecución del pedido de su padre, destacando que, desde su nacimiento, fue criado por los abuelos maternos, quienes asumieron su cuidado cotidiano, brindándole atención médica, acompañamiento emocional y contención integral, junto con sus tíos, tías y primas, conformando —según sus propias palabras— “*su verdadera familia*”.

Refirió también que, desde aquel momento, experimentó malestar emocional y reafirmó su identificación con el apellido “R”, que comparte con su abuelo y sus primas, y con el cual es reconocido en su entorno escolar y social. Explicó que no se siente vinculado ni identificado con el linaje paterno ni con la figura del Sr. Luciano S., a quien nunca conoció ni recibió de su parte apoyo afectivo o material alguno.

Agregó que, en situaciones de enfermedad o necesidad, siempre fue su familia materna quien lo asistió y acompañó en cada aspecto de su vida, mientras que el Sr. Luciano S. —dijo— nunca participó en su crianza. Relató, además, que en el ámbito escolar fue informado acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a contar con representación legal, motivo por el cual decidió comunicarse con la Dra. M. O., a quien confió su situación y su deseo de ser escuchado nuevamente en el marco de este proceso. Con claridad y convicción, manifestó su voluntad de mantener el apellido “R.”, por considerarlo parte esencial de su identidad y de su historia de vida, afirmando que no se reconoce como miembro de otra familia que no sea aquella que lo ha acompañado desde su nacimiento —su madre, abuelos y demás familiares maternos—. En virtud de lo expresado, solicitó la fijación de una nueva audiencia a tenor del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, a fin de ejercer plenamente su derecho a ser oído y que su opinión sea considerada en este proceso que lo involucra directamente.

Atento a lo peticionado, mediante proveído de fecha 27 de diciembre de 2024, este Juzgado dispuso convocar al adolescente a audiencia, fijando fecha para el 4 de abril de 2025.

-Audiencia con el adolescente

En dicha oportunidad el adolescente (14 años) se presenta junto a su abogada, y concretamente manifiesta que *“no quiero tener trato con el padre”*.

En relación con sus abuelos paternos, señaló: *“la última vez que los vi fue el año pasado, una sola vez, en febrero; después no los volví a ver”*. Ante la pregunta sobre si desea conservar ese vínculo, respondió: *“ya no, me dejó de interesar el trato”*. Explicó que percibe esa distancia desde hace tiempo, al advertir que ellos dejaron de visitarlo, y agregó: *“ya está, no quiero nada más con ellos”*.

Relató que antes del inicio de los procesos judiciales la relación con sus abuelos paternos era buena, ya que solía visitarlos con autorización de su madre y compartía con ellos momentos agradables. Sin embargo, expresó que actualmente no desea mantener ese vínculo, pues en las pocas ocasiones en que se cruzó con el Sr. Luciano S. este *“no lo saludó, ni le habló, ni se acercó”*. Finalmente, manifestó: *“quiero que ya se cierre todo; estoy perdiendo días de clase y por eso quiero que se termine todo esto”*.

Dilan informó que su madre atraviesa un proceso de rehabilitación y que ha mostrado avances positivos. Indicó que, desde pequeño, reside con sus abuelos maternos, quienes lo acompañan y cuidan de manera constante.

Su abogada aclaró que la Sra. Roxana R. G. convivía con su pareja y otros hijos en un domicilio distinto, mientras que Dilan permanecía al cuidado de sus abuelos; y que, en la actualidad, tanto él como sus hermanos se encuentran viviendo en el hogar de los abuelos maternos, dada la situación de salud de la madre.

En síntesis, la letrada puso de manifiesto que su asistido desea la finalización de los procesos judiciales vinculados al Sr. Luciano S., reafirmando su decisión de no mantener contacto con él ni con su familia paterna. Concluyó señalando que

Dilan se siente feliz, contenido y protegido en el hogar de su abuela materna, a quien llama afectuosamente "mamá".

En fecha 30/06/2025 la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de éste Centro Judicial emite dictamen por el fondo de la acción.

2.a Procesos conexos: de consulta del Sistema SAE surgen los siguientes procesos:

2.a.1.- "D., VIVIANA M. Y R. G., JULIO F. s/ GUARDA - Expte 798/19" el cual cuenta con sentencia de fondo de fecha 11/08/2021, mediante la cual se designa a los Sres Viviana M. D. DNI XX.XXX.XXX y Julio F. R. G., DNI XX.XXX.XXX -abuelos maternos- como responsables del cuidado personal de su nieto, el niño Dilan A R. G., DNI XX.XXX.XXX, como consecuencia de la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental efectuada por la Sra. Roxana B. R. G., DNI XX.XXX.XXX, en los términos del art. 643 del Código Civil y Comercial, por el plazo legal máximo de un (1) año a contar de la notificación de esta resolutive.

Cabe destacar que, si bien la mencionada resolución hoy se encuentra vencida, el trámite del expte 798/19 a la fecha se encuentra activo.

Por lo que mediante proveído de fecha 07/04/2025 se establece:

*"...Conforme surge del análisis integral de las presentes actuaciones, y considerando que se encuentra en trámite el proceso caratulado "**S., LUCIANO N. D. c/ R. G., ROXANA B. s/ FILIACIÓN**", Expte. N° 1606/21, a lo que se suma la situación denunciada en fecha 22/11/2024, de la cual se desprende la constancia de internación de la Sra. Roxana B. R. G., progenitora del adolescente Dilan; Teniendo especialmente en cuenta los dichos vertidos por el adolescente en oportunidad de su escucha, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las restantes constancias obrantes en este expediente y en otros que tramitan ante este mismo Juzgado; Y valorando que el presente caso configura una situación de especial gravedad conforme los términos del artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación: **RESUELVO: 1) OTORGAR LA GUARDA PROVISORIA** del adolescente Dilan A. R. G., DNI XX.XXX.XXX, en favor de la Sra. Viviana M. D., DNI XX.XXX.XXX y el Sr. Julio F. R. G., DNI XX.XXX.XXX en carácter de guardadores, por el término de **120 (ciento veinte) días** contados desde la notificación de esta resolución..."*

Por último, encuentro que a la fecha dicha guarda provisoria se encuentra vencida.

2.a.2.- "S., LUCIANO N. D. c/ R. G., ROXANA B. s/ REGIMEN COMUNICACIONAL - Expte 1005/19" éste se encuentra acumulado a los presentes actuados, lo cual fuera ordenado por proveído del 23/02/2021.

2.a.3. "S., LUCIANO N. D. c/ R. G., ROXANA B. s/ FILIACIÓN - Expte 1606/21" surge sentencia de fondo dictada en fecha 25/04/2025 mediante la cual se admite la pretensión del Sr. Luciano N. D. S., DNI XX.XXX.XXX en relación a la filiación paterna del adolescente Dilan A. R. G., DNI XX.XXX.XXX. En consecuencia, se establece que Dilan A. R. G. es hijo del Sr. Luciano N. D. S., reconociéndose el vínculo filial entre ambos.

En fecha 26/05/2025 obra agregada acta de nacimiento con la incorporación del vínculo filial entre el Sr. Luciano S. y el joven Dilan.

En ese contexto pasa a resolver la cuestión de fondo.

3.- ANALISIS LEGAL

3.1.- LAS PRETENSIONES:

- Pretensión del Sr. Luciano N. D. S.: **a)** el cuidado personal unilateral de su hijo; **b)** la determinación de un régimen comunicacional a favor de la madre.

-Pretensión de la Sra. Roxana B. R. G.: **a)** Se opuso a la acción promovida, fundando su postura en la falta de acreditación del vínculo filial entre su hijo Dilan A. y el Sr. S., cuya paternidad —según sostuvo— no se encontraba debidamente comprobada al momento de su presentación, cuestión que posteriormente fue resuelta en el proceso de filiación, con el consecuente emplazamiento paterno del accionante. **b)** En cuanto al régimen comunicacional, manifestó que *el adolescente no desea mantener contacto alguno con el Sr. S., por lo que solicitó que se respete su voluntad*, en resguardo de su bienestar emocional y conforme al artículo 12 de la CDN.

3.2.- MARCO JURÍDICO APLICABLE:

El análisis de la cuestión sometida a decisión se enmarca en los principios y disposiciones jurídicas que rigen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y las obligaciones derivadas del ejercicio de la responsabilidad parental, a la luz de un enfoque integral y de derechos humanos.

a) Normativa internacional y nacional: El caso se examina bajo la CDN —de jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (CN)—, que consagra el interés superior del niño como pauta de interpretación y decisión (art. 3), el derecho a la identidad y a mantener relaciones familiares (art. 8), el derecho a ser oído y a que su opinión sea debidamente tenida en cuenta (art. 12), y el derecho a recibir protección y cuidados por parte de su familia y del Estado y la implementación de las medidas necesarias (legislativas, administrativas o de otro tipo) para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, aplicando el principio de efectividad (art. 4).

Estos principios son desarrollados y complementados en el orden interno por la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establece el deber estatal de asegurar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos por la CDN, así como de diseñar medidas de protección adecuadas a cada situación (arts. 3, 7, 9, 27 y concordantes).

b) Responsabilidad parental y deberes de los progenitores: El CCCN en sus artículos 638 y siguientes, recepta los estándares internacionales e incorpora el principio de coparentalidad como regla general en el ejercicio de la responsabilidad parental. En particular, el artículo 639 dispone que las decisiones sobre el cuidado y educación de los hijos deben atender a su interés superior, su autonomía progresiva y su derecho a ser escuchados.

Asimismo, el artículo 651 establece que el cuidado personal compartido constituye la modalidad preferente, en tanto favorece la cooperación parental, el mantenimiento de los vínculos y la corresponsabilidad en la crianza. La excepción, prevista en los artículos 652, 653 y 656, es el cuidado personal

unilateral, procedente solo cuando el cuidado compartido resulte perjudicial o inviable para el niño o exista desinterés manifiesto de uno de los progenitores.

En complemento, los artículos 18 de la CDN y 7 de la Ley 26.061 disponen que ambos padres tienen responsabilidades y obligaciones comunes en la crianza, educación y desarrollo integral de sus hijos, y que el Estado debe asistirlos para que puedan cumplirlas de manera adecuada.

c) Principio de autonomía progresiva y derecho a la participación: El principio de autonomía progresiva —reconocido en los artículos 5 y 12 de la CDN, y en los artículos 26, 639 y 646 del CCCN— implica reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos activos de derechos, capaces de participar en la toma de decisiones que los afectan, de acuerdo con su edad, madurez y grado de discernimiento. Este principio exige que la autoridad judicial no solo escuche, sino que integre efectivamente sus opiniones en el proceso decisorio, dotándolas de relevancia jurídica.

d) Obligaciones del Estado: Finalmente, tanto el marco convencional como el ordenamiento interno imponen al Estado —y, por extensión, a los tribunales— la obligación de actuar con especial diligencia en la protección de los derechos de la niñez, adoptando medidas positivas que garanticen su bienestar integral. Esta obligación, derivada de los artículos 33 y 75 inciso 23 de la CN y de los artículos 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), exige que la intervención judicial sea preventiva, proporcional y ajustada a la realidad familiar, evitando decisiones meramente formales o que desconozcan la dinámica afectiva del niño.

3.3.- ANÁLISIS DEL CASO: REFERENCIA AL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. Cuidado personal. Texto y contexto del caso bajo análisis.

Conforme lo dispuesto por el artículo 638 del CCCN, la responsabilidad parental constituye el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de sus hijos, con la finalidad de asegurar su protección, desarrollo y formación integral. Se trata de una función de naturaleza jurídica y social que debe ejercerse siempre en beneficio del hijo,

respetando su personalidad, autonomía progresiva y el principio del interés superior. El ejercicio de la responsabilidad parental pertenece a ambos progenitores, aun cuando se haya interrumpido la convivencia entre ellos (arts. 640 y 641 inc. e), salvo en los supuestos excepcionales previstos por la ley, como el fallecimiento de uno de los padres o la privación judicial de la responsabilidad parental (arts. 700 y 702).

En materia de cuidado personal, nuestro Código establece como regla general el cuidado compartido, bajo las modalidades indistinta o alternada (arts. 648 a 651). Esta previsión legislativa responde al principio de coparentalidad y al mandato constitucional y convencional de promover la corresponsabilidad en la crianza, procurando que ambos progenitores mantengan una participación activa en la vida del hijo y aseguren su estabilidad emocional, educativa y afectiva.

Ahora bien, el esquema legislativo del CCCN, que consagra la coparentalidad como principio rector y el cuidado compartido como modalidad preferente, no tiene carácter absoluto, pues los derechos tampoco lo son. Existen casos en los que las circunstancias particulares exigen soluciones excepcionales y ajustadas a la realidad familiar, tal como ocurre en el presente proceso, cuya historia vital revela la necesidad de un abordaje diferenciado.

Por ello, la interpretación de las normas aplicables debe realizarse desde una mirada convencional y constitucional, conforme a los artículos 1, 17 y 19 de la CADH, el Preámbulo de la Constitución Nacional (CN) —que incorpora una concepción sustantiva de justicia como valor fundante del orden jurídico—, el artículo 14 bis, que garantiza la protección integral de la familia, y el artículo 75 inciso 23, que impone al Estado la adopción de medidas de acción positiva en favor de la tutela efectiva de los derechos fundamentales comprometidos.

El Preámbulo de la Carta Magna incorpora una noción sustantiva de justicia como valor estructural del orden democrático, orientando la interpretación del Derecho hacia la efectividad de los derechos y la protección de la dignidad humana.

A su vez, el artículo 14 bis de la CN converge con los postulados de los artículos 1, 17 y 19 de la CADH, al consagrar la protección integral de la familia y la

adopción de medidas de resguardo para niños, niñas y adolescentes como deber indeclinable del Estado.

Por su lado, el artículo 4 de la CDN impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en dicho instrumento, asegurando que su aplicación priorice la efectividad real por sobre la mera formalidad normativa.

Desde esta concepción, el presente caso debe analizarse también a la luz de la teoría tripartita del Derecho (desarrollada por el germano W. Goldschmidt, seguida por los argentinos Carlos Cossio y Miguel Ángel Ciuro Caldani), que concibe el fenómeno jurídico como una unidad indisoluble entre norma, conducta y valor. Desde la dimensión dialéctica, el Derecho no se agota en la norma (*deber ser*), sino que se concreta en la conducta humana (*ser*) y se orienta hacia la realización del valor justicia (*deber ser axiológico*). Así, el derecho positivo debe interpretarse en función de la realidad vivida y de los valores que lo sustentan, evitando reduccionismos formalistas.

Aplicado al caso, y en la lógica del pensamiento tripartito, abarcativo, no simplista, no reduccionista: **la norma** establece el principio del cuidado compartido; **la conducta** revela que, en los hechos, la crianza de Dilan ha sido asumida por sus abuelos maternos, quienes ejercen cotidianamente las funciones de cuidado y contención; y **el valor** se expresa en la justicia de reconocer esa realidad como legítima.

Este cuadro fáctico configura una situación que amerita una adecuación del régimen legal, en los términos de los artículos 652, 653 y 656 del CCCN, que permiten apartarse del cuidado compartido cuando su aplicación estricta resultaría perjudicial o inadecuada para el interés del adolescente. Bajo una perspectiva, la intervención judicial debe integrar estas tres dimensiones — normativa, fáctica y axiológica—, orientando mi decisión a efectivizar el valor justicia mediante la preservación del entorno afectivo y estable que mejor garantice el desarrollo integral del adolescente.

El principio de coparentalidad, reconocido en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 7 de la Ley 26.061, impone a ambos

progenitores obligaciones comunes en la crianza, educación y desarrollo integral de sus hijos, sin distinción de su situación conyugal o familiar. Pero ese principio, coexiste con la obligación estatal de adoptar medidas de apoyo y protección que permitan ajustar el modelo jurídico a la realidad concreta de cada niño o adolescente (artículo 3, 4 y 8 de la CDN; art. 19 de la CDH) evitando soluciones meramente formales que desconozcan los vínculos afectivos y funciones de cuidados efectivamente construidos.

Por su parte, el artículo 643 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla la posibilidad de delegar el cuidado personal, total o parcialmente, en otro integrante del grupo familiar —siempre que este lo acepte—, cuando las circunstancias lo aconsejen y bajo supervisión judicial, sin que ello implique renuncia ni desplazamiento de la responsabilidad parental.

Esta figura, concebida por el legislador como una herramienta flexible y orientadora, fue pensada para aquellos supuestos en los que los adultos deciden voluntariamente delegar el cuidado o solicitan una guarda, pero en el presente caso adquiere un matiz singular: es el propio adolescente quien, sin invocar expresamente esa posibilidad técnica —la guarda—, ha puesto de manifiesto que en los hechos tal dinámica de crianza es la que viene sosteniendo desde hace catorce años y la que desea mantener como forma de vida y de estabilidad emocional.

Desde esta perspectiva, la voz del adolescente se erige como el elemento que revela la realidad fáctica consolidada y, a la vez, formula un pedido claro de reconocimiento jurídico de esa situación, dando por concluido el conflicto parental y solicitando que el sistema legal convalide lo que en la práctica ya constituye un ejercicio de corresponsabilidad familiar.

Leída desde la teoría trialista del Derecho, esta disposición del artículo 643 se muestra como una figura humanizadora y de apertura normativa, que permite armonizar la letra de la ley con la experiencia vital del adolescente y con el valor justicia que la orienta. El Derecho, en su dimensión normativa, se encuentra aquí con la realidad conductual y axiológica: la familia ampliada se erige como ámbito

legítimo de protección y cuidados, cuando ello asegura de manera más efectiva el bienestar, la continuidad afectiva y el desarrollo integral del adolescente.

Esta postura encuentra sustento en la Opinión Consultiva (OC) 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que introduce la noción de “*cadena de cuidados*” como expresión del deber de protección que puede ejercerse dentro del entramado comunitario y familiar, reconociendo que los cuidados pueden provenir no solo de los progenitores, sino también de otros miembros del entorno afectivo que integran la vida del niño.

Conforme a ello, y a la luz del artículo 19 de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados tienen la obligación de promover medidas de protección especial para niños, niñas y adolescentes —en tanto sujetos plenos de derechos—, asumiendo una posición de garante reforzado, en atención a sus características de desarrollo y situación de vulnerabilidad.

La Corte IDH, en el marco de la OC 31/2025, entiende que tales medidas de protección especial incluyen la garantía del *derecho a ser cuidados*, considerando las necesidades específicas de cada niño y su grado de madurez. Sobre este punto, la Convención sobre los Derechos del Niño reafirma en su artículo 3, párrafo 2, que:

“Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

De este modo, la interpretación armónica de las normas citadas exige que el interés superior del adolescente funcione no solo como un criterio hermenéutico, sino como un parámetro sustantivo y valorativo, capaz de articular la norma, la conducta y el valor justicia. En esa integración dinámica, el modelo familiar que emerge del caso de Dilan se inscribe en una práctica social y culturalmente reconocida, donde los abuelos y la familia ampliada asumen de modo natural y legítimo las funciones de crianza ante la ausencia o dificultad de los progenitores.

Desde esta concepción integradora del Derecho, el entorno familiar de Dilan refleja la realización plena del orden jurídico en su dimensión más humano: una

norma que se interpreta a la luz de la realidad vivida y que encuentra su justificación última en el valor de justicia concreta.

En esa armonía entre la norma, los hechos y los valores que la inspiran, el Derecho se proyecta como un instrumento de protección efectiva de la niñez y de la familia, en consonancia con la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y los principios de protección reforzada previstos en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.4. La centralidad de los derechos de la niñez. La voz del adolescente como acto jurídico de participación. Su posición frente al conflicto parental. La protección como un continuum y la interrelación de derechos

3.4.1 Una realidad familiar fuera del molde tradicional

Partiendo del marco normativo y fáctico analizado, este proceso revela una realidad familiar que se aparta del modelo clásico de cuidado compartido previsto por el CCCN, y que responde a una forma de cuidado ampliado y solidario, donde los abuelos maternos han asumido —de hecho y con la conformidad tácita de ambos progenitores— las funciones de crianza, acompañamiento cotidiano y contención del adolescente Dilan A..

Originariamente y como fundamento de su reclamo, el Sr. Luciano S. manifestó su preocupación por las condiciones del entorno en el que vive su hijo, sosteniendo que la madre del niño (hoy adolescente) no convive con él y que —según su propio relato— no habría demostrado una voluntad efectiva de asumir los cuidados cotidianos.

Sin embargo, del conjunto de constancias obrantes en autos y de la propia manifestación del adolescente, se desprende con claridad que su acogimiento, educación y acompañamiento cotidiano han sido asumidos de manera estable y sostenida por sus abuelos maternos, quienes, conforme a la prueba rendida, han garantizado su bienestar integral y su estabilidad emocional.

En este contexto, ninguno de los progenitores ha formulado objeciones ni adoptado medidas en contrario, lo que revela una aceptación tácita de esta

dinámica y del modelo de acogimiento familiar ampliado que se encuentra vigente en los hechos.

Este modelo familiar —arraigado en la vida comunitaria y en nuestras tradiciones culturales— constituye una realidad legítima y significativa para el desarrollo del adolescente, además de contar con reconocimiento en los estándares internacionales de derechos humanos, que valoran la diversidad de formas familiares como manifestaciones genuinas del derecho a la familia y a la identidad relacional. En ese sentido, la Corte IDH ha sostenido que el Estado tiene el deber de fortalecer y proteger el núcleo familiar en todas sus formas, y que la separación del niño de su entorno debe ser siempre excepcional, justificada en su interés superior y, en lo posible, temporal (*Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018).

3.4.2. La voz de Dilan como dato jurídico y acto de participación

En este punto, cobra especial relevancia la voz del propio adolescente, quien expresó con claridad y convicción su voluntad de continuar viviendo con sus abuelos maternos, señalando que ese hogar constituye su espacio de seguridad, pertenencia y afecto. Indicó, además, que por el momento no desea mantener contacto con su padre ni con su familia paterna, decisión que fundamentó en su experiencia personal y en la manera en que percibe su historia familiar.

Su palabra se inscribe en el proceso no como un mero testimonio, sino como una expresión autónoma con relevancia jurídica, que orienta y condiciona la decisión judicial.

De conformidad con el artículo 12 de la CDN y los artículos 639, 646 y 706 del CCCN, la función jurisdiccional no se agota en escuchar al adolescente, sino que exige integrar su voluntad al razonamiento y a la decisión, atendiendo a su edad, madurez y coherencia en las manifestaciones.

De esta manera, Dilan no solo participa del proceso, sino que se erige en protagonista legítimo de la configuración de su propio proyecto vital, en el marco del principio de autonomía progresiva (art. 26 CCCN).

3.4.3. El acogimiento familiar y el principio de efectividad

La coherencia y persistencia de la opinión de Dilan a lo largo del tiempo refuerzan la necesidad de que la decisión judicial se anclara en el principio de efectividad previsto en el artículo 4 de la CDN, evitando soluciones abstractas o formalistas.

En consecuencia, la preservación de la situación actual se presenta como la medida que mejor garantiza el pleno ejercicio de los derechos del adolescente, toda vez que no se advierten motivos fácticos ni jurídicos que justifiquen alterar el esquema vigente ni modificar la dinámica de acogimiento familiar efectivamente establecida.

Por el contrario, corresponde mantener la organización familiar que el mismo adolescente reconoce como legítima y propia, disponiendo que su residencia principal continúe en el hogar de sus abuelos maternos, quienes han asumido de manera constante y sostenida las funciones de acogimiento, acompañamiento y contención afectiva, conforme al enfoque de derechos promovido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esta decisión no altera la titularidad ni el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, que permanece en cabeza de ambos progenitores, sino que se configura como una medida especial de protección en los términos de las normas constitucionales y convencionales antes citadas, orientada a resguardar el interés superior del adolescente y su derecho a desarrollarse en el entorno afectivo que eligió y que efectivamente lo contiene.

3.4.4. Los vínculos parentales y el principio de prudencia

En cuanto al vínculo con su progenitor, la evidencia da cuenta de una ausencia prolongada de contacto y de un lazo no consolidado, lo que exige una respuesta prudente y progresiva.

Esta resolución no implica un rechazo al derecho de comunicación del Sr. Luciano S. —reconocido en el artículo 652 del CCCN y en el artículo 9.3 de la CDN—, sino una postergación temporal fundada en el interés superior de Dilan, a fin de que cualquier eventual reanudación del contacto se produzca en un

entorno emocionalmente seguro, con acompañamiento profesional y respetando los tiempos y necesidades del adolescente.

Por su parte, en relación con la madre, se infiere de las constancias del proceso que la Sra. Roxana R. G. atraviesa un proceso de rehabilitación en materia de salud.

Esta circunstancia obliga a extremar la prudencia al valorar su situación, reconociendo que las condiciones actuales reflejan un contexto de especial vulnerabilidad que demanda cuidado y acompañamiento.

En consecuencia, mantener el actual esquema de acogimiento familiar resulta necesario para resguardar la estabilidad del adolescente y permitir, a su vez, que la progenitora continúe su proceso personal en condiciones de respeto y sin sobrecargas parentales.

Esta decisión se adopta desde una perspectiva de protección y no de exclusión, procurando sostener las redes familiares y comunitarias que hoy garantizan el bienestar de Dilan, sin menoscabar el lugar que cada progenitor ocupa en su historia afectiva y familiar.

3.4.5. La cadena de cuidados y la función del Estado garante

La situación de Dilan A. ilustra la coexistencia de sistemas alternativos de crianza respetuosos de derechos y el reconocimiento de la familia ampliada como eslabón legítimo dentro de la “*cadena de cuidados*” que lo precede, en los términos de la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte IDH, la CADH y la CDN, que imponen al Estado —y, por extensión, al Poder Judicial— la obligación de adoptar medidas concretas de fortalecimiento familiar y comunitario. Esto es reafirmado en el informe de la Comisión de los Derechos Humanos: “El derecho del niño y la niña a la familia-Cuidados alternativos”, OEA (2013), cuando exige a los Estados diseñar políticas y decisiones judiciales que reconozcan y acompañen las funciones de cuidado asumidas por familiares cercanos, como los abuelos, cuando estos constituyen el entorno protector y afectivo más estable.

Por las razones expuestas, la preservación de la situación actual se presenta como la medida que mejor garantiza el pleno ejercicio de los derechos del adolescente, toda vez que no se advierten motivos fácticos ni jurídicos que justifiquen alterar el esquema vigente ni modificar la dinámica de acogimiento efectivamente establecido.

3.5. Conclusión: Reconocimiento jurídico del modelo de acogimiento familiar intergeneracional y co-cuidados familiares.

En el caso bajo análisis, corresponde no modificar la situación actual de Dilan A., quien desde temprana edad reside y se desarrolla bajo el acogimiento constante de sus abuelos maternos, en un entorno afectivo, estable y protector.

Este modelo de organización familiar —que denomino *Modelo de Acogimiento Intergeneracional y Co-cuidados Familiares*— se reconoce jurídicamente como una forma legítima de ejercicio del derecho a la familia y a la protección integral, compatible con el *corpus iuris* de los Derechos del Niño y el Sistema de Protección Integral (artículos 17 y 19 de la CADH; los artículos 3, 4, 5 y 12 de la CDN; los artículos 14 bis, 19 y 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, y los artículos 26, 639, 643 y 646 del CCCN)

Tal reconocimiento no importa la constitución de una guarda judicial en los términos del artículo 657 del CCCN, pues los abuelos no son parte de este proceso, pero se infiere —a partir de las constancias del expediente, los demás conexos, los dichos del adolescente y la ausencia de objeciones de los progenitores— que la crianza asumida por ellos integra la cadena de cuidados sostenidos en el tiempo y son implícitamente aceptados.

En consecuencia, queda consolidado el reconocimiento jurídico del sistema de acogimiento familiar ampliado, preservando en ambos progenitores la titularidad y el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, bajo un esquema de corresponsabilidad y continuidad afectiva que garantiza el desarrollo integral de Dilan A., conforme a las garantías fundamentales que protegen su identidad, su familia y su bienestar.

En virtud de ello, los actos y decisiones de la vida cotidiana podrán ser asumidos por Dilan con la asistencia de sus abuelos maternos, en tanto figuras de referencia afectiva y acompañamiento.

Para aquellos actos que involucren un compromiso mayor en materia de cuidado o consecuencias jurídicas relevantes, se requerirá la asistencia y consentimiento de sus progenitores, conforme al régimen previsto en el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone a ambos el deber de colaboración, orientación y control en los asuntos de mayor trascendencia.

Esta configuración representa un modelo de corresponsabilidad en la crianza, donde los progenitores, la familia ampliada y el Estado comparten funciones de acompañamiento, orientación y protección, garantizando que las decisiones del adolescente se enmarquen en un entorno de cuidado, contención y supervisión legal adecuada.

De este modo, el Derecho reconoce la vida tal como se vive, y asegura la continuidad del vínculo en el entorno afectivo que garantiza el desarrollo pleno de Dilan, bajo el amparo de los estándares constitucionales y convencionales que tutelan su interés superior.

Así lo considero.

3.6. Comunicación de mi decisión a Dilan A.:

Hola Dilan:

Quiero contarte algo importante. Después de escuchar con atención todo lo que compartiste cuando viniste al juzgado, tomé una decisión que busca que te sientas más tranquilo y feliz. Vos contaste que te gusta vivir con tu abuela —a quien llamás mamá—, que ahí te sentís bien, acompañado y cerca de las personas y las cosas que querés. Por eso, decidí que sigas viviendo en su casa, para que puedas continuar creciendo en ese entorno donde te sentís cuidado y querido.

También sé que, por ahora, no querés tener contacto con tu papá ni con tus abuelos paternos. Quiero que sepas que esta decisión respeta lo que hoy sentís, pero también

deja abierta la posibilidad de que, cuando vos lo desees, puedas reencontrarte con ellos, de la manera y en el momento que te parezca mejor.

Esta decisión no es definitiva, porque sé que a medida que vayas creciendo, tus pensamientos, emociones y deseos pueden ir cambiando. Lo importante es que siempre tengas la posibilidad de hablar y ser escuchado. Si en algún otro momento hay cambios, o considerarás que hay cosas que necesiten ser resueltas podés volver por este Juzgado.

Con respeto, Mariana, la Jueza de Monteros.

4.- ALIMENTOS PROVISORIOS

En el marco de la decisión adoptada y conforme a las constancias obrantes en autos, corresponde disponer de oficio una cuota alimentaria provisoria destinada a asegurar la cobertura de las necesidades básicas del adolescente Dilan A. R. G., en los términos del artículo 10 y artículo 15 del Código Procesal de Familia de Tucumán, que facultan al órgano judicial a disponer de oficio medidas preventivas orientadas a la tutela efectiva de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Esta determinación no configura un pronunciamiento *extra petitio*, sino una medida positiva de protección integral, en el marco del deber judicial de garantizar la efectividad de los derechos humanos de la infancia (artículo 4, 6, 8 de la CDN y 75 inc. 23 de la CN).

En consecuencia, se dicta en armonía con el artículo 646 del CCCN, que establece la obligación de ambos progenitores de contribuir, según sus posibilidades, al sostenimiento material de los hijos, y con el principio de corresponsabilidad parental reconocido en la CDN (arts. 3 y 18).

En virtud de ello, y atendiendo a las circunstancias que surgen del expediente, fíjase una contribución alimentaria provisoria a cargo del Sr. Luciano N. D. S., DNI XX.XXX.XXX, equivalente al veinte por ciento (20%) de sus haberes mensuales netos, con carácter provisorio, destinada al sostenimiento de su hijo Dilan A. R. G., debiendo ser depositada en la cuenta judicial que se habilitará a tal efecto.

Para el supuesto de no contar con empleo registrado o ingresos formales, la cuota alimentaria deberá cubrirse mediante el equivalente al sesenta por sesenta por ciento (60%) del índice de crianza publicado por el Ministerio de Economía de la Nación, correspondiente al grupo etario del adolescente, monto que será actualizado conforme a las variaciones de dicho índice.

La suma deberá ser depositada en una cuenta judicial a nombre de este Juzgado, que se habilitará a tal efecto, autorizándose al adolescente Dilan A. R. G. a percibir los fondos, conforme a la aplicación analógica de la Comunicación "A" 6700 del Banco de la Nación Argentina, que habilita la apertura y operación de cajas de ahorro para adolescentes a partir de los trece (13) años de edad.

5. COSTAS: En cuanto a las costas, corresponde que sean impuestas al Sr. Luciano S. por haber resultado vencido formalmente en éste proceso, conforme el artículo 60 y 61 del CPCCT.

6.- HONORARIOS

6.1.- La parte actora Sr. S. intervino con el patrocinio letrado de la Dra. M. E. G., quien deberá acompañar respectivamente constancia actualizada de inscripción ante AFIP a los efectos de su regulación; o en su defecto, presentar convenio debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

6.2.- La parte demandada Sra. R. G. intervino con el patrocinio letrado del Dr. J. J. P., quien deberá acompañar respectivamente constancia actualizada de inscripción ante AFIP a los efectos de su regulación; o en su defecto, presentar convenio debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

6.3.- El joven Dilan A. intervino con el patrocinio letrado de la Dra. M.L.M.O., quien deberá acompañar respectivamente constancia actualizada de inscripción ante AFIP a los efectos de su regulación; o en su defecto, presentar convenio debidamente certificado por el Colegio de Abogados.

Por todo lo expuesto,

DECIDO

1.- NO HACER LUGAR al pedido de cuidado personal unilateral solicitado por el Sr. Luciano N. D. S., DNI XX.XXX.XXX, respecto de su hijo, el adolescente Dilan A. R. G., DNI XX.XXX.XXX. En consecuencia, **DISPONER la no modificación de la situación de vida reinante de Dilan A. R. G., DNI XX.XXX.XXX**, quien mantendrá su residencia principal en el domicilio de sus abuelos maternos, los Sres. **Viviana M. D. y Julio F. R. G.**, en el marco del modelo de *acogimiento familiar intergeneracional y co-cuidados familiares* reconocido en esta sentencia.

Dicho esquema no implica la constitución de una guarda judicial en los términos del artículo 657 del Código Civil y Comercial de la Nación, sino el reconocimiento jurídico de la situación de acogimiento familiar ampliado, sostenida en el tiempo y tácitamente aceptada por los progenitores, quienes conservan la titularidad y el ejercicio conjunto de la responsabilidad parental, conforme lo previsto en los artículos 26, 639, 643 y 645 del CCCN y los tratados internacionales de derechos humanos aplicables.

2. DISPONER la postergación del establecimiento de un régimen de comunicación entre el Sr. Luciano N. D. S., DNI: xx.xxx.xxx y su hijo Dilan A. R. G., DNI: xx.xxx.xxx en atención a las condiciones subjetivas actuales del joven, al estado del vínculo paterno-filial y a los elementos de juicio valorados en la presente sentencia.

Ello, sin perjuicio de dejar expresamente abierta la posibilidad de habilitar dicho régimen en el futuro, siempre que se verifique una modificación sustancial de las condiciones personales, vinculares y emocionales de las partes, que permita proyectar un reencuentro en un entorno seguro, respetuoso y con el acompañamiento profesional adecuado.

Se deja asentado que la responsabilidad de propiciar esas condiciones recae en los adultos, quienes deberán asumir el compromiso de gestionar los procesos

necesarios para la reconstrucción del vínculo en resguardo del interés superior del adolescente.

3.- FIJAR, de manera oficiosa, una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. **Luciano N. D. S.**, DNI **xx.xxx.xxx**, equivalente al **veinte por ciento (20%)** de la totalidad de los haberes mensuales netos que tuviere a percibir el demandado Sr. S. como trabajador en relación de dependencia de carácter público o privado, abarcando la retención a practicarse, a todo concepto remunerativo y no remunerativo, ayuda, plan y/o subsidio social, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares correspondientes al joven, escolaridad y ayuda escolar abonada, obra social, e igual porcentaje sobre el S.A.C. cada vez que lo perciba, como así también sobre cualquier diferencia de haberes, en concepto de contribución alimentaria destinada al sostenimiento de su hijo **Dilan A. R. G.**, DNI **xx.xxx.xxx**.

Para el supuesto de no contar con empleo registrado o ingresos formales, el alimentante deberá cubrir dicha obligación con un monto equivalente al **sesenta por ciento (60%) del Índice de Crianza** establecido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, que *-actualmente-* asciende a \$548.636 (pesos quinientos cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y seis), cuyo pago deberá efectuar el Sr. **Luciano N. D. S.**, DNI **xx.xxx.xxx**, los días 01 al 15 de cada mes, a través de depósito bancario en la cuenta judicial que le será informada oportunamente. Vale decir y de modo ejemplificativo, que la suma que deberá depositar el demandado *-hoy-* es \$329.181,6 (*pesos trescientos veintinueve mil cientos ochenta y uno con 6/100*) y a posterior realizar sucesivamente los cálculos que correspondan conforme las actualizaciones establecidas por el INDEC.

Se deja establecido que la cuota deberá ajustarse de manera automática conforme a las actualizaciones del referido índice, sin necesidad de nuevo pronunciamiento judicial, debiendo realizar la correspondiente consulta en la página web www.indec.gob.ar, por lo considerado.

En cualquiera de los casos, la suma deberá ser depositada mensualmente en la cuenta judicial que se habilitará a nombre de este Juzgado, autorizándose al adolescente Dilan A. R. G. a percibir los fondos, de acuerdo con la aplicación

análoga de la Comunicación "A" 6700 del Banco de la Nación Argentina, que habilita la apertura y operación de cajas de ahorro para adolescentes a partir de los trece (13) años de edad.

Hágase saber que la presente medida no constituye un pronunciamiento *extra petitorio*, sino una medida positiva de protección integral, en el marco de lo dispuesto por los artículos 10 y 15 del CPCFT, el artículo 646 del CCCN, el artículo 4 de la CDN, y el artículo 75 inc. 23 de la CN, en garantía de la efectividad del derecho alimentario y el principio de interés superior del adolescente. Por consiguiente, **INSTESE** a la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad restringida a **promover las acciones pertinentes** en defensa de la legalidad de los derechos e intereses de su representado en materia de alimentos.

4. - APERTURA DE CUENTA BANCARIA JUDICIAL: Proceder por Secretaría, a través de la plataforma de internet "Macro-Online" a la apertura de una cuenta a nombre de este Juzgado, Secretaría y como perteneciente a los autos del rubro, en Banco Macro S.A. - Sucursal Monteros Plaza. Agregar en el expediente los informes bancarios (N° de cuenta, denominación, CBU asignado, etc.) por nota actuarial.

5.- Una vez obtenido el número de Cuenta y CBU bancario: **Comunicar formalmente al Sr. Luciano N. D.S., DNI: xx.xxx.xxx o si correspondiere al empleador de éste último** a fin de que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo resuelto en el punto "3" de la presente. En virtud de ello deberá depositar los montos allí indicados en la cuenta judicial pertinente cuyos datos le serán informados con esta notificación, además deberá saber que esta medida es de cumplimiento inmediato, por lo que la misma está sujeta a las reglas de los artículos 552 del Código Civil y Comercial de la Nación y 273 del Código Procesal de Familia de Tucumán (CPFT) y a las reglamentaciones de la ley 7104 -con sus modificatorias-, por lo cual, el incumplimiento de la misma, devengará una tasa de interés equivalente a la más alta que establezca el Banco Central de la República Argentina, pudiendo adicionarse otras que esta Jueza considere, como así también, serán posibles de una sanción civil correspondiente a la registración ante la Oficina de Registro de Deudores Alimentarios dependiente de la Corte Suprema de Justicia provincial (ley 7104 y

sus modificatorias) y/o cualquier otra medida establecida por ley a fin de garantizar el cumplimiento de la presente.

6.- AUTORIZACIÓN DE COBRO: Se le hace saber que oportunamente Secretaría procederá a autorizar el cobro de las sumas depositadas en la cuenta judicial, a través de la plataforma "Macro-Online", y por el tiempo estipulado en esta resolución. A tal efecto deberá el joven **Dilan A.R. G., DNI: xx.xxx.xxx** agregar documento nacional de identidad e informar número de teléfono y domicilio actualizado en su caso. Además, se le hace conocer que, en virtud de la reglamentación y normativas internas vigentes de Banco Macro S.A., se podrá requerir el pago por ventanilla, en cualquier sucursal del territorio nacional de dicha entidad bancaria, o través de los sistemas de autoconsulta telefónicos del banco, y por cajeros automáticos, sin necesidad de contar con tarjeta de cobro.

7. COMUNICAR a Dilan A.: *"Hola Dilan, soy Mariana, la Jueza del Juzgado de Familia y Sucesiones. Quiero contarte que, después de escuchar lo que me expresaste y de leer todo lo que se agregó al expediente, tomé una decisión sobre el lugar donde vas a seguir viviendo. Decidí que continúes residiendo con tus abuelos maternos, el lugar que vos elegiste y donde dijiste sentirte bien, acompañado y cuidado. También dispongo que tu papá contribuya con un aporte mínimo de dinero para tu desarrollo. Y que eso sea depositado en una cuenta y desde la cual vos puedas administrar los gastos. Eso ya lo tendrás que conversar y coordinar con tu mamá y los abuelos.*

Me gustaría que podamos volver a conversar, si vos querés. Podemos vernos en mi oficina o hacer una videollamada; lo coordinamos como te resulte más cómodo. Te dejo mi número de teléfono personal (0381 4145891) para que me llames o me mandes un mensaje cuando necesites o simplemente quieras charlar. Te espero". Cédula adaptada para Niños, Niñas y Adolescentes.

8.- COSTAS: se imponen al vencido, conforme lo considerado.

9.- HONORARIOS: diferir pronunciamiento para su oportunidad, conforme lo considerado.

10.- NOTIFICAR a la Sra. Defensora de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de este Centro judicial, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución (artículo 804 CPCCT).

Comunicar en forma personal a todas las partes. –

NRO.SENT: 2985 - FECHA SENT: 03/11/2025

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=REY GALINDO Mariana Josefina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27184335080, Fecha:03/11/2025;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán

<https://www.justucuman.gov.ar>